Santiago de Cali, miércoles, 11 de octubre de 2023

Radicación	76001-33-33-019-2019-00215-00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ruth Padilla Naranjo y otros - 3117445333 jhonal921226@hotmail.com
Apoderado	Erick Said Herrera Achito - 3164288268 esherrer1@gmail.com
Demandada	Nación – Min. Defensa – Policía deval.notificacion@policia.gov.co
Apoderado	Wilmer Edgardo Pérez – 3168264468 edgardo.perez@correo.poilicia.gov.co
Llamado en garantía	La Previsora SA, Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado	Orlando Lasprilla Vásquez - 3155589057 olasprilla@gmail.com
Llamado en garantía	Juan Gabriel Tapia Cabrera - 3204684881 juan.tapia3488@correo.policia.gov.co
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co.
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A num. 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación.

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Ruth Padilla Naranjo y otros, formulan el medio de control reparación directa con el propósito que se declare que la Policía Nacional y La Previsora SA son responsables con ocasión del accidente de tránsito sufrido por Yhonalde Perea Padilla el 23 de mayo de 2017, y en consecuencia deben ser condenadas por los daños y perjuicios sufridos por él y sus familiares.

Esta petición tiene fundamento en los siguientes hechos:

- El 23 de mayo de 2017 el Sr. Yhonalde Perea Padilla, cuando conducía la motocicleta de placa JRP-54D por la calle 12 Oeste N° 32B-111 de esta ciudad, colisionó de frente con la de placa NIP-15C conducida por el patrullero de la

Policía Nacional Juan Gabriel Tapia Cabrera, de propiedad de la institución donde labora.

- El argumento manifestado por el patrullero Juan Gabriel Tapia Cabrera, es que en la vía había un automóvil estacionado y al tratar de sobrepasarlo chocó de frente con la otra motocicleta.

- Producto de esa colisión sufrió heridas y traumatismos en su humanidad que le ocasionaron una incapacidad provisional de cincuenta y cinco (55) días y una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 6.10%.

- Por las lesiones ocasionadas a raíz de ese accidente solicita la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales.

TRÁMITE PROCESAL

Notificada en legal forma la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía y a la Previsora SA e igualmente al llamado en garantía patrullero Juan Gabriel Tapia Cabrera.

Contestaron la demanda las entidades demandadas, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

La Policía Nacional formuló como excepciones las de inexistencia de falla en el servicio, del daño antijurídico y del nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Previsora las de inexistencias de relación causalidad y de pruebas por los perjuicios sufridos por el demandante y la innominada. Y en cuanto al llamamiento en garantía las de inexistencia de la obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil extracontractual y la innominada.

El patrullero Juan Gabriel Tapia Cabrera no contestó el llamamiento en garantía.

El 22 de marzo de esta anualidad se realizó la audiencia inicial.

Se adelantaron audiencias los días 20 de abril, 26 de mayo, 28 de julio y 6 de septiembre de este año, donde además de recibirse algunas de las pruebas decretadas, se llegó a un acuerdo para terminar el proceso mediante transacción.

Justamente por providencia del 11 de septiembre de 2023, se dio a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, la cual fue aprovechada por los apoderados de La Previsora SA y la Policía Nacional, expresando el sentir de terminar el proceso.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se anunció en la providencia del once (11) de septiembre de 2023, se va analizar la transacción a la que arribaron las partes.

Esta transacción se desata mediante sentencia dando cumplimiento al numeral 4 del art. 182A que señala:

> *"SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *…*
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> *…"*

Aclarado lo precedente, se procede a estudiar la transacción allegada al plenario:

Mediante escrito visible en el índice 62 del aplicativo en Samai, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento del proceso de conformidad con el contrato de transacción allegado y en el mismo índice el apoderado judicial de la llamada en garantía, La Previsora SA, pidió se dé por terminado el proceso.

De la transacción se dio traslado a las partes tanto en los términos indicados en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, como el que se dio en audiencia del 8 de septiembre de 2023.

Sobre la transacción, es del caso decir que los artículos 312 y 313 del C.G.P. dicen:

> *"**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas anteriores sobre la transacción:

1. Solicitud ante el Juez del proceso:

En efecto, en el expediente se advierte petición de terminación por transacción, la cual fue aportada por La Previsora SA y confirmada por los apoderados del demandante y de la Policía Nacional, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre los Dres. Sandra Milena Salamanca Rodríguez por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros, llamado en garantía, y Erick Said Herrera Achito por la parte actora y suscrito además por los Sres. demandantes Yhonalde Perea Padilla, Ruth Padilla Naranjo, Aldemar Perea, Nataly Vanessa Perea Padilla y Juliana Cuéllar Rengifo. Se constata que la Dra. Sandra Milena Salamanca Rodríguez, actuó en calidad de Representante Legal, Judicial y Administrativa como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Ajuste al derecho sustancial:

Según se advirtió en precedencia el acuerdo transaccional versa sobre los daños y perjuicios sufridos por Yhonalde Perea Padilla y sus familiares, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2017, frente a la residencia ubicada con el N° 32B-111 de la calle 12 Oeste de esta ciudad, entre el Sr. Yhonalde Perea Padilla, cuando conducía la motocicleta de placa JRP-54D y la de placa NIP-15C por parte el patrullero de la Policía Nacional Juan Gabriel Tapia Cabrera.

Claramente estamos ante un proceso por accidente de tránsito donde se involucra una actividad riesgo como es la conducción de vehículos, en este caso motos, por lo que el régimen de responsabilidad es el objetivo.

4. Terminación del proceso:

En el acuerdo las partes establecieron el objeto en la cláusula primera, que *"… **LAS PARTES** de común acuerdo y manifestando su voluntad de manera expresa e irrevocable convienen en celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN,** el cual tiene por objeto finalizar y transigir de manera definitiva y completa las diferencias pasadas, presentes y futuras entre **LAS PARTES,** surgidas en los hechos determinados en el acápite de **ANTECEDENTES.***
***LAS PARTES** aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse a favor de cualquiera de ellas, sin limitarse a indemnizaciones, costas procesales, agencias en derecho y perjuicios de cualquier índole, producidos en virtud de los hechos relatados en el acápite de **ANTECEDENTES** de este contrato, quedan definitivamente transigidos mediante este acuerdo".*

La segunda señaló: *"… **LA ASEGURADORA** se obliga a pagar en favor de **LOS DEMANDANTES** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000.oo M/Cte),** suma conciliatoria debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Previsora S.A., en cesión del (sic) el cual se realizará de la siguiente manera: La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 14.000.000.oo)** a favor del Dr. **ERICK SAID HERRERA ACHITO** con c.c. No. 1.130.623.319 de Cali, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. **24081717257 del Banco Caja Social** y la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($26.000.000.oo)** a favor del Sr. Yhonalde Perea Padilla, identificado con c.c. No. 1.144.165.150, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. **75096473192 de Bancolombia.***
…
*El pago mencionado no trae inmersa confesión o reconocimiento de derecho alguno en favor de **LOS DEMANDANTES** ni reconocimiento de responsabilidad alguna en cabeza de La Previsora S.A., o del Tomador/Asegurado de la póliza".*

La tercera dijo: ***"FORMA DE PAGO: LA ASEGURADORA** se compromete a pagar el monto previamente indicado, dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN,** firmado por todas las partes, debidamente autenticado ante notaría, junto con el memorial dirigido al **Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,** bajo radicado No. 76001-33-33-019-2019-00215-00 y al **Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali** bajo el SPOA . 76001-6000-196-2017-82616 en el cual solicita la terminación definitiva de cada uno de los proceso (sic) y cualquier otro proceso iniciado en contra de la Aseguradora, el tomador, el asegurado el propietario y/o conductor del vehículo de placas **NIP 15C**…".* Sic.

La cuarta mencionó que los demandantes autorizaban la transferencia para el pago, como quedó establecido en la cláusula segunda y añadió *"El pago que se realiza es*

Único, Total y Definitivo …".

La quinta reafirmó lo consignado en la tercera respecto a los efectos del contrato suscrito, *"… y, en consecuencia, se declaran de manera definitiva e irrevocable a Paz y Salvo… Con la firma de este escrito, LOS DEMANDANTES declaran a LA ASEGURADORA, la tomadora, la asegurada, el propietario y/o conductor del vehículo, libres de cualquier responsabilidad derivada de los hechos mencionados en el acápite de ANTECEDENTES."*

Sobre esta última cláusula, es del caso decir que el acuerdo transaccional, aunque no lo suscriben la Policía Nacional o el patrullero Juan Gabriel Tapia Cabrera, sus efectos los cobijan precisamente por la voluntad de los que si lo rubricaron.

Es así que no puede entenderse de otra manera esta cláusula cuando se menciona que los demandantes liberan de cualquier responsabilidad a la Previsora como Aseguradora firmante, así como a los que asuman la posición bien sea de tomador, asegurada y/o propietaria que es la Policía Nacional y al conductor del vehículo que no es otro que Juan Gabriel Tapia Cabrera.

De hecho, la póliza No. 1010645 expedida por la Previsora S.A., que es el fundamento para la transacción, tiene como Tomador – Asegurado a la Policía Nacional y una vigencia comprendida entre el 16 de febrero de 2017 y el 16 de febrero de 2018, lo cual implica que el siniestro o accidente ocurrió en el interregno del amparo, 23 de mayo de 2017.

En la póliza se advierte que la motocicleta se encuentra identificada así:

"Descripción del vehículo No. 13565
Código Fasecolda: 09817137
Marca: YAMAHA Modelo: 2014 Color: NO DEFINIDO
Estilo: XTZ [1] 250 MT 250 CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio: OFICIAL
Placas: 271930 Motor No.: G382E010911 Chasis No. 9C6XG0310D0010910"

Justamente al leer los alegatos de la Policía Nacional tenemos dice lo siguiente:

> *"…*
> *En conclusión, el* ***contrato de transacción libera de toda responsabilidad a la Institución Policial, pues el demandante desiste expresamente de reclamar cualquier tipo de perjuicios por vía administrativa o judicial a la Policía Nacional*** *por los hechos objeto de la demanda que nos ocupa; bajo ese entendido, en agenda No. 024 del 28 de junio de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional determinó autorizar el contrato de transacción en los términos antedichos, y en consecuencia dar por terminado el proceso que cursa en este despacho con el radicado 76001-33-33-019-2019-00215-00.*
> *…"*

Y al verificar lo planteado en el comité del 28 de junio de 2023, se certifica[1]:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE CONCILIACIONES

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 024 del 28 de junio de 2023, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **YHONALDE PEREA PADILLA** se decidió:

AUTORIZAR, al apoderado de la entidad, para aceptar el contrato de Transacción acordado entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y los demandantes del presente medio de control, con el fin de dar por culminado este proceso judicial una vez la suscrita firme dicho contrato de transacción.

Lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato de transacción firmado y aceptado por la parte demandante con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, y de igual forma **dicha transacción libera de toda responsabilidad a la Policía Nacional** ya que la aseguradora asumió la responsabilidad como aseguradora, por lo que al suscribir el contrato de transacción se desiste de manera expresa a reclamar cualquier tipo de perjuicios por vía administrativa o judicial a la Policía Nacional por los mismo hechos.

Se expide la presente a los 28 días de junio de 2023, de conformidad con lo preceptuado en en la Ley 2220 de julio 30 del 2022, artículo 119; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

ASE. 24 **ARNUBIO SOLÍS HENAO**
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CONSECUTIVO 3334 DEYAL
PJUR-2023-3321 ABOGADO(A) WILMER EDGARDO PEREZ
Elaborado por: ASE-24 Arnubio Solís Henao
Revisado Por: CT. Gladys Vanessa Roldan Merlin
Aprobado por: MY. Luis Alfonso Zarate Patiño
Fecha de elaboración: 28/06/2023
Ubicación: C:\yeh documentos\informes 3223

Por consiguiente, esta transacción, por la forma en que fue convenida, en principio, solo cobijaría a los demandantes y a la Previsora, sin embargo como trasladó sus efectos a la Policía Nacional y al patrullero Juan Gabriel Tapia Cabrera, y estos no se opusieron o por lo menos no se observa que los perjudique, se entiende que también los ampara.

En este sentido, como el apoderado de La Previsora SA aportó el 16 de agosto de hogaño, los comprobantes de pago a las partes citadas en la cláusula segunda del contrato de transacción, realizados por transferencia del Banco de Bogotá el 11 de

[1] Índice 00058 de Samai 77_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_5150220ACTADECO(.pdf) NroActua 58

agosto a las entidades señaladas, se considera que es procedente aprobar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción en los términos mencionados y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Sin condena en costas, al no vislumbrarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la demandante Ruth Padilla Naranjo y otros, representada judicialmente por el abogado Erick Said Herrera Achito y La Previsora SA Compañía de Seguros, representada por la Dra. Sandra Milena Salamanca Rodríguez.

SEGUNDO: Por comprometer a todas las partes en contienda y versar sobre la totalidad de las pretensiones plasmadas en la demanda, **DECLÁRESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos SAMAI.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los abogados de la parte demandante, Mario Andrés Restrepo Rodríguez y Juan Camilo Reyes Tróchez, por reunir los requisitos exigidos por al art. 76 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ